

LIBERTAD CONDICIONAL

Y

ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

-Consideraciones de carácter general sobre la libertad condicional en la nueva regulación que contiene el ACP (Anteproyecto de Código Penal).

Con la nueva regulación que se propone se modifica la naturaleza jurídica que actualmente tiene la libertad condicional y ello se hace sin derogar el artículo 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria en el que expresamente se establece que: “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”.

La libertad condicional en nuestro sistema de ejecución de penas se configuró originariamente (Real Decreto de 3 de junio de 1902) como un periodo del sistema progresivo irlandés o de Crofton. Ese sistema progresivo se mantuvo en vigor hasta la implantación del sistema de individualización científica en virtud de la modificación del Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956, en la redacción dada por el Real Decreto 162/1968, de 25 de enero, que sustituyó los periodos por grados de clasificación, el último de los cuales era la libertad condicional.

Con la nueva regulación del ACP se cambia radicalmente la naturaleza jurídica de la libertad condicional, pasando de ser el último grado de clasificación de una pena de privativa de libertad, a una suspensión de la condena. Son figuras jurídicas diferentes, puesto que mientras la libertad condicional, es la última fase de una pena que el condenado, que ya ha pasado por prisión, comienza a disfrutar en libertad con ciertos controles, es decir, existe cierta continuidad, sin embargo la suspensión de condena, está pensada y diseñada para personas que por sus circunstancias y por la duración de la condena no necesitan ingresar en prisión porque su resocialización se puede lograr en libertad.

A ese cambio radical en la naturaleza de lo que hoy se conoce como libertad condicional, se añade además, una consecuencia jurídica que en el régimen actual no existe. Cuando se produzca una revocación de esa libertad condicional, el liberado condicional volverá a ingresar en prisión, tal y como hoy también sucede, pero deberá cumplir toda la condena que le faltaba desde el momento que fue puesto en libertad, es decir, cuando se le suspendió la condena (art. 90. 6 del ACP), ya que ese artículo literalmente contempla que “El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena”. Sin lugar a duda la nueva regulación incide de manera mas gravosa sobre el liberado condicional, introduciendo caso de aprobarse la reforma una mayor dosis de incertidumbre sobre la duración de las condenas privativas de libertad.

-Aspectos concretos que se modifican en el ACP (Anteproyecto de Código Penal) en relación con la libertad condicional.

El artículo 90 actual de Código Penal, exige para poder obtener la libertad condicional los siguientes requisitos:

- Estar clasificado en tercer grado.
- Haber extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- Tener buena conducta.
- Tener un pronóstico favorable individualizado y favorable de reinserción social.

En los términos que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. En ese artículo se recoge que el pronóstico individualizado de reinserción social tiene que contener los resultados logrados con el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro en libertad.

Por su parte el nuevo artículo 90 del ACP, exige los tres primeros requisitos antes mencionados, no menciona el pronóstico individualizado de reinserción social, y en su lugar establece que: “el Juez o Tribunal valorarán la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.”.

Mientras que la regulación actual, claramente hace una proyección hacia futuro partiendo del presente, es decir, en el pronóstico individualizado hay que tener en cuenta los resultados logrados con el tratamiento, pero además hay que hacer un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro en libertad, ya que la reinserción y la rehabilitación social en los términos contemplados en el artículo 25 de la Constitución, son términos que hacen referencia al futuro de una persona que en su momento cometió un acto delictivo.

Sin embargo en la nueva regulación que se propone, para poder conceder la libertad condicional, hay que tener en cuenta algunas variables actuales como son “su conducta durante el cumplimiento de la pena”, “sus circunstancias familiares y sociales”, “su personalidad”, algunas variables de futuro tales como “los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas impuestas” y además hay que volver a estudiar circunstancias que forman parte del pasado del penado, las cuales ya fueron tenidas en cuenta a la hora de condenarle y de cuantificar la duración de su condena, como son “sus antecedentes” y “las circunstancias del delito cometido”. Estas dos variables deberían desaparecer de la regulación que se propone, pues no aportan ninguna información sobre el futuro comportamiento en libertad del penado. La decisión que se adopta al resolver sobre una libertad condicional, está fundamentada en datos actuales del penado y especialmente sobre pronósticos futuros, pero los antecedentes penales o las circunstancias del delito cometido, son variables que ya fueron valoradas en la sentencia condenatoria.

El artículo 90 del ACP en su punto 4 introduce también otro nuevo requisito que actualmente no aparece en la normativa que regula la libertad condicional, en concreto se establece que se puede denegar la suspensión de la ejecución (no se concederá la libertad condicional), cuando el penado “hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado”. Se hace recaer sobre el condenado una obligación de colaboración con la justicia, que en algunos casos puede sobrepasar su grado de conocimiento sobre el

paradero de los bienes que han sido objeto de comiso, con lo cual se le impone una obligación de difícil o imposible cumplimiento.

El artículo que se comenta (90 del ACP), contiene dos imprecisiones de carácter procesal, que también se repiten en los artículos 91 y 92, y que sería conveniente aclarar. En primer lugar sobre qué órgano judicial es el competente para acordar la libertad condicional o para revocarla, y en segundo lugar acerca de la forma, el momento y quién o quienes están legitimados para promover o pedir la libertad condicional de un penado.

Respecto del órgano judicial al que corresponde decidir sobre la libertad condicional (suspensión de la ejecución), el art. 90 del ACP, hace una mención al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sin embargo a lo largo de ese mismo artículo y de los artículos 91 y 92 existen unas referencias genéricas, unas veces al “Juez o Tribunal” y otras solamente al “Tribunal”. Como indica el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial, existe una falta de determinación al órgano competente para decidir. Incluso en ese mismo informe se afirma que la mención a ese “Juez o Tribunal” no puede ser otro que el sentenciador, eliminando toda duda de que pudiera referirse al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Se trata por tanto de un aspecto que requiere ser aclarado, teniendo en cuenta para ello que como se afirma en el informe del Consejo General del Poder Judicial no se ha modificado el artículo 76.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y en segundo lugar que el órgano judicial que conoce y sigue la evolución penitenciaria del penado, es el juez de vigilancia penitenciaria, siendo por ello conveniente que sea ese juez y no el tribunal sentenciador el que resuelva todo lo relativo a la libertad condicional.

La otra cuestión procesal, que precisa de concreción se refiere a la forma, el momento y quién puede iniciar los trámites que afectan a la concesión o no de la libertad condicional a un penado. Este aspecto ni en la normativa actual ni en el ACP, se encuentra regulado de forma completa, a pesar de que existe la opinión unánime de que la libertad condicional, supone una modificación cualitativa importante de la pena privativa de libertad y que la decisión concediéndola o no es un acto jurisdiccional a través del cual se materializa el denominado sistema de individualización científica.

Al hilo de cuanto se acaba de exponer, sorprende que el expediente que sirve de base para adoptar la decisión judicial, este regulado en el Reglamento Penitenciario (art. 195 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero) y que no exista ninguna previsión en el actual Código Penal ni en el ACP, que imponga a la Administración Penitenciaria la obligación de pronunciarse y en su caso remitir al juzgado de vigilancia penitenciaria la documentación necesaria para decidir sobre la libertad condicional de un interno cuando el mismo cumple las 2/3 partes o las 3/4 partes, sobre todo cuando se encuentran clasificados en 3º grado. Esta falta de previsión provoca en la práctica que sean frecuentes las quejas de los internos, por no estudiárseles su libertad condicional, al cumplir las 2/3 o las 3/4 partes de su condena.

Sería deseable que en la reforma que se anuncia se contemplará la obligación de la Administración penitenciaria de pronunciarse de forma expresa sobre si un interno está en condiciones de obtener su libertad condicional, a la mitad de su condena (nuevo art. 90.3 del ACP) a las 2/3 partes (art. 90.2 ACP) o a las 3/4 partes (art. 90.1 ACP). En

los casos en los que ese pronunciamiento fuese favorable, la propia Administración debería notificarlo al interno y remitir el expediente de libertad condicional al juez de vigilancia penitenciaria. Cuando el pronunciamiento fuese desfavorable a la concesión, el mismo tendría que ser notificado al interno para que si lo desea pueda formular queja ante el juez de vigilancia penitenciaria.

En relación con esa cuestión, llama la atención que en el ACP cuando se refiere a la libertad condicional a las $\frac{3}{4}$ partes (art. 90.1 ACP), de la condena, se establezca que “el juez o tribunal valorará” y omite que esa valoración tiene que venir precedida de un expediente de libertad condicional que elabora la Administración Penitenciaria. Por otro lado cuando el art. 90.2 del ACP se refiere a la libertad condicional a las $\frac{2}{3}$ partes, menciona que Instituciones Penitenciarias, tiene que hacer una propuesta, como si a las $\frac{3}{4}$ partes, no fuera necesaria esa propuesta. En el caso de la libertad condicional a la mitad de la condena, omite de nuevo la propuesta de Instituciones Penitenciarias. Esta confusión de trámites según el tipo de libertad condicional a la que se tenga derecho, aparece de nuevo en el artículo 91 del ACP al referirse a los penados que hubieran cumplido los 70 años o que padezcan enfermedades muy graves con padecimientos incurables. En estos casos se regula que la Administración penitenciaria tiene que elevar el expediente de libertad condicional.

En definitiva parece razonable que, para todos los casos y con independencia de los requisitos propios de cada supuesto, se establecieran unos trámites similares que fuesen conocidos tanto por la Administración penitenciaria como por los penados y todo ello sin perjuicio de contemplar con carácter general una previsión normativa similar a la que aparece en el punto 7º del artículo 90 del ACP, en el sentido de permitir al penado su derecho a pedir al juez o tribunal que se le conceda su libertad condicional cuando estime que tiene derecho para ello. Esa previsión normativa debería de completarse con otra en la que se garantizará el derecho de audiencia del penado, con carácter previo a cualquier resolución judicial sobre denegación o revocación de su libertad condicional, con objeto de que el juez de vigilancia penitenciaria antes de decidir conozca en todos los casos el punto de vista del interno.

Otro aspecto que resulta difícil de comprender es la remisión que se hace en el punto 5 del artículo 90 del ACP a los artículos 81, 82, 83 y 85 a 87 del Código (ACP, al referirse a la revocación de la libertad condicional, es decir a la revocación de la suspensión de condena). En concreto la previsión que incluye el punto 3 del artículo 87. En ese punto literalmente se dice: “El Juez o Tribunal acordará la revocación de la suspensión y ordenará la ejecución de la pena ... cuando el penado hubiera sido condenado con posterioridad a la finalización del plazo de suspensión por un delito cometido con anterioridad a la misma. En este caso, la revocación de la suspensión solamente podrá ser acordada si no hubiera transcurrido más de un año desde la terminación del plazo de suspensión, y deberá acordarse dentro del plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia de condena.”

Según ese artículo a un liberado condicional que haya finalizado su condena, se le puede revocar la libertad condicional, durante el año siguiente a la fecha en la que hubiera extinguido dicha condena, cuando sea condenado por un delito cometido con anterioridad a la fecha en la que se le fue concedida dicha libertad condicional. Esa previsión no puede ser mas desafortunada y contraria al principio básico de seguridad jurídica, ya que durante el año siguiente a cumplir una condena se puede revocar la

libertad condicional cuando exista una condena por delito con posterioridad a la fecha en la que finalizó dicha libertad condicional.

Esa vulneración del principio de seguridad jurídica en cuando a la duración de la pena privativa de libertad, se aprecia también en otros artículos de la reforma, especialmente a la hora de cuantificar el periodo por el que se concede la libertad condicional, ahora suspensión de la condena. Con la regulación actual, la duración de la libertad condicional, empieza desde la fecha en la que se concedía, hasta el día en el que se extinguía la pena, es decir, el mismo día que el condenado recibía la sentencia firme estaba en condiciones de saber el día en el que finalizaría la misma. En el futuro de aprobarse la reforma en los términos que se anuncian, el periodo de libertad condicional (suspensión de la condena), puede ir de 2 a 5 años para penas privativas de libertad inferiores a dos años; de 3 meses a un año, para penas leves (art. 81 del ACP). Teniendo en cuenta que en ningún caso según el punto 5 del artículo 90 del ACP podrá ser inferior a la duración de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. Según el artículo 92 del ACP (suspensión de la ejecución para condenados con pena de prisión permanente), la libertad condicional, tendrá una duración de 5 a 10 años. Como puede observarse el condenado no sabrá la duración de su condena privativa de libertad, hasta el mismo día en el que un tribunal le notifique la extinción de la misma.

Otro aspecto discutible que aparece tanto en la normativa actual, como en la reforma que se anuncia, es el que se refiere a los diferentes requisitos o trabas que el legislador introduce para limitar el poder de decisión del intérprete de la ley. Con esas trabas se impide que el juez pueda llevar a sus últimas consecuencias la individualización de la pena en función de las circunstancias personales que afectan a cada condenado. Estas disposiciones ponen de manifiesto un claro ejemplo de desconfianza del legislador hacia los intérpretes supremos de la ley. Ejemplos claros de cuanto se acaba de exponer aparecen en el art. 90.3 del ACP, al impedir que un condenado por un delito contra la libertad e indemnidad sexual pueda obtener su libertad condicional a la mitad de la condena. Aunque el juez entienda que esa persona reúne todos los requisitos que exige ese artículo no podrá otorgar la libertad condicional, si fue condenado por un delito de los indicados anteriormente.

El apartado 8 del artículo 90 del ACP, es otro claro ejemplo de esos impedimentos legales que se imponen, y que impiden al juez el poder conceder la libertad condicional a un penado, a pesar de reunir los requisitos que con carácter general establece la norma. Se trata de las condenas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o los delitos de terrorismo. El artículo 92 del ACP, también establece un régimen especial para la concesión de la libertad condicional, para los casos en los que se cumple una prisión permanente revisable, ya que en estos casos se exige el haber cumplido de forma efectiva 25 años de su condena de prisión.

En materia de libertad condicional el ACP, contiene dos novedades cuya valoración debe ser calificada como muy positiva. Por un lado el apartado 3 del artículo 90, al contemplar que en las condenas no superiores a los 3 años, se pueda conceder la libertad condicional a la mitad de la condena. Con una modificación de esta naturaleza se posibilita que el juez pueda individualizar de forma equitativa y justa la condena, pues sin esperar a las 2/3 partes de la pena, se podrá conceder la libertad condicional si el penado reúne el resto de condiciones que exige ese artículo.

También merece ser mencionada como positiva la redacción que se da al artículo 90.2 ACP (libertad condicional a las 2/3 partes de la condena). Actualmente el artículo 91.1 del Código Penal exige para conceder la libertad condicional a las 2/3 partes, que el penado haya “desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales”. Esa fórmula la cambia el apartado 2 del artículo 90, por otra en la que se exige que el penado haya “desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquellas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa”. La nueva redacción es mas completa y al mismo tiempo menos formalista que la anterior.

Finalmente señalar que aunque el ACP no modifica el artículo 93 del Código Penal, dicho artículo debe entenderse tácitamente derogado, ya que se refiere a la revocación de la libertad condicional y tal figura se regula en los artículos que el ACP dedica a la suspensión de condena.

-Propuestas para mejorar la regulación de la libertad condicional.

1ª.- Mantener la naturaleza jurídica de la libertad condicional, con la estructura y finalidad que actualmente la define el Código Penal, es decir, como el último periodo de ejecución de una pena privativa de libertad, computándose en todos los casos el tiempo que permanezca en esa situación como tiempo de la condena.

2ª.- Asignar claramente la competencia para decidir sobre la concesión o la revocación de la libertad condicional, al juez de vigilancia penitenciaria, por ser éste quien hace un seguimiento a la evolución penitenciaria del condenado, conociendo mejor que el tribunal sentenciador, las circunstancias personales y sociales del penado.

3ª.- Recoger en el Código Penal, el régimen de requisitos, plazos y trámites que deben realizarse para la concesión de la libertad condicional, eliminando del Reglamento Penitenciario, la regulación que actualmente contiene respecto de dicha figura. Al tiempo que deberá determinarse con rango de Ley Orgánica (Código Penal), en que momentos la Administración penitenciaria está obligada al estudio de la libertad condicional y el régimen de recursos que el penado tiene frente a esas decisiones. En esa regulación se fijará el derecho de audiencia del penado, especialmente para aquellos casos en los que la propuesta de libertad condicional que remite la Administración penitenciaria es desfavorable, o cuando hay que decidir sobre su revocación.

4ª.- Regular la revocación de la libertad condicional, diferenciando los supuestos en los que durante la libertad condicional, es condenado el liberado condicional por un nuevo delito, cometido antes de que se le decretara la libertad condicional, de aquellos casos en los que esa condena es por delitos cometidos durante el disfrute de la libertad condicional. En esa regulación se tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos para decretar la revocación de la libertad condicional o en su caso para poder ampliar la misma. Además deberá establecerse también la situación en la que queda el liberado condicional, si durante esa situación se le decreta su prisión provisional por un hecho delictivo cometido durante el tiempo que permanecía en libertad condicional.